

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

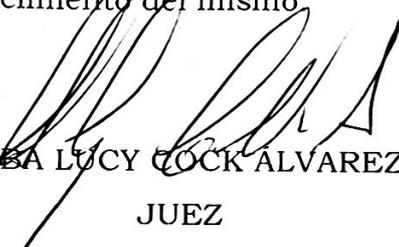
20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA Garantía Real
1100131030212023 00279 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., _____

20 MAR 2024

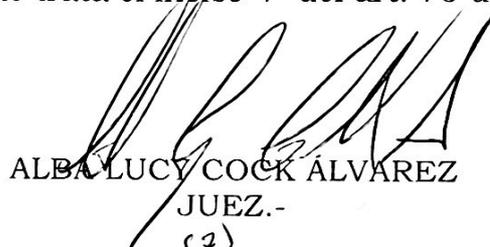
PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION No. 110013103021-
2023-00323-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial rendido y contenido en el archivo 0040 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. WUALTER JAMINTON AVENDAÑO, como apoderado judicial del demandante FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

Téngase en cuenta que se consignó en el escrito que el ejecutante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con el profesional del derecho y, se envió a su correo electrónico eximas@yahoo.com la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-
(2)

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

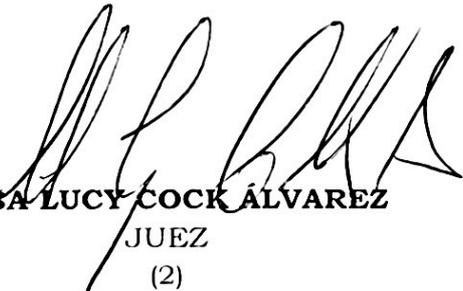
Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-**2023-00323-00**.

Se le reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO LARIOS MARTÍNEZ en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 0041 páginas 36 a la 38 (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

Se **INADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** vista en los archivos 0041 y 0042, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 y en concordancia con el artículo 93 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 3° del art. 93 *ibidem*, intégrese en debidamente la reforma de la demanda en un solo escrito, para ello, deberá tenerse en cuenta lo indicado por esta judicatura en el auto adiado 26 de julio de 2023 (archivo 0005), con el cual se inadmitió la presente acción y que fue subsanada en su momento por el actor (archivos 0006-0007), toda vez que no se incluyeron a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00326 00

MARZO 14 de 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de enero 19 de 2024, rechazó la queja presentada por la actora contra el auto que en octubre 20 de 2023 negó la apelación contra el auto que en septiembre 4 de ese mismo año rechazó la demanda por competencia.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS



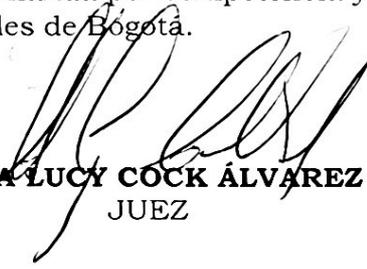
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

20 MAR 2024

Proceso DECLARATIVO 1100131030212023 00326 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de enero 19 de 2024, rechazó la queja presentada por la actora contra el auto que en octubre 20 de 2023 negó la apelación contra el auto que en septiembre 4 de ese mismo año rechazó la demanda por competencia y dispuso su remisión a los jueces civiles municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00372-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por los ejecutados en contra del auto adiado 31 de agosto de 2023 (archivo 0005), mediante el cual el Despacho libró la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **GUILLERMO SANABRIA DUARTE**, por las sumas de dinerarias contenidas en los pagarés N° 2010092019 obrante en el archivo 0001, página 13-15, Pagaré N° 6610088215 obrante en el archivo 0001, página 16-18, Pagaré N° 6610088200 obrante en el archivo 0001, página 19-21, Pagaré N° 6610087733 obrante en el archivo 0001, página 22-24, Pagaré N° 6610087183 obrante en el archivo 0001, página 25-28, Pagaré N° 2010092976 obrante en el archivo 0001, página 29-32, Pagaré N° 2010092816 obrante en el archivo 0001, página 35-37, Pagaré N° 2010092705 obrante en el archivo 0001, página 38-40,

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Los reposicionistas arguyeron (archivo 0011) que de los pagarés N° 2010092019, 6610088200 y 6610087733, se hizo uso de la cláusula aceleratoria, la que fue pactada en todos estos, por lo que se debió de haber indicado en la demanda las cuotas vencidas e intereses de plazo causados hasta el momento de presentar la demanda.

Del pagaré N° 2010092974 refirió que no es claro, expreso y exigible, comoquiera que este ya le fue pagado en su totalidad al actor, a su vez, fue suscrito con los espacios en blanco y no fueron llenados conforme a la carta de inscripciones, documento que no fue aportado con la demanda "*que desde el año 2017, el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE, es el único accionista y avalista de todos los créditos de la sociedad GSD Construcciones SAS, y para cada operación se entregó al Banco un certificado de participación accionaria y como se puede evidenciar en los demás pagares aportados en la presente demanda, el único avalista es el señor GUILLERMO SANABRIA DUARTE. El Juez al emitir el mandamiento de pago y las medidas cautelares, debe contar con la realización de los hechos y del nacimiento de los títulos valores, objeto de este cobro ejecutivo, sean realmente exigibles, esto es, que tenga una obligación impuesta en un título valor, una fecha estipulada para su cumplimiento y que la misma provengan del deudor o avalista que lo suscribe. En el caso que nos ocupa se encuentra cobrando una obligación que no presta merito ejecutivo, por encontrarse ausente la fecha de exigibilidad y la aceptación por parte del deudor avalista la señora LAURA VICTORIA VASQUEZ COHEN*" (sic).

De otra parte, arguyó que el título valor carecía de exigibilidad, toda vez que no contaba con una fecha de vencimiento.

Por lo antes dicho, solicitó se reponga el mandamiento de pago y en su lugar, se niegue la orden de pago.

Dentro del traslado del recurso de reposición, la parte demandante se pronunció del medio de defensa presentado por los demandados (archivo 0024), señalando que debe mantenerse el auto de apremio porque "*Los pagarés objeto de ejecución sí contienen obligaciones claras, expresas y*

exigibles, como se desprende de su literalidad. Son claras, en el sentido de que de la literalidad de los pagarés se desprende el deudor principal y sus avalistas, el beneficiario del título valor, la obligación que se contrae y los valores a pagar. Máxime si tenemos en cuenta que los pagarés contienen el valor de cada una de las cuotas a las que se obligaron los demandados y su fecha esperada de pago. Son expresas, en el sentido de que la redacción del texto de los pagarés es nítida y presenta una obligación manifiesta, por lo que no da lugar a suposiciones de ningún tipo. Contrario a lo afirmado por la profesional del derecho, la señora Laura Victoria Vasquez Cohen si firmó y se obligó a pagar la obligación contenida en el pagare número 21092974. Son exigibles, como consecuencia de la aplicación de la cláusula aceleratoria activada por el incumplimiento de los pagos, aspecto que es formalizado con la presentación de la demanda. Si bien es cierto que el pagaré número 21092974 obrante en el expediente digital no contiene la carta de instrucciones respectiva, éste si cuenta con ella, por lo que por ser procedente y estar dentro de los términos de ley para aportar pruebas al proceso, me permito adjuntar al presente escrito la carta de instrucciones solicitada por la parte demandada, la cual se encuentra suscrita por los demandados. El artículo 321 del Código General del Proceso prevé la procedencia del recurso de apelación contra algunos autos proferidos en primera instancia, sin embargo, estos se establecen de manera taxativa comoquiera que las providencias susceptibles de este tipo de recurso deben estar incluidas en la tarifa legal prevista en la norma en cuanto revisten la importancia jurídica necesaria que amerita que el superior jerárquico de quien la profiere, revise la decisión de primera instancia. Comoquiera que el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra listado en el artículo reseñado, dicho recurso resulta improcedente y debe ser rechazado de plano" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problemas jurídicos, en primer lugar: que al hacer uso de la cláusula aceleratoria de los pagarés N° 2010092019, 6610088200 y 6610087733, indicando al juzgado la cantidad de cuotas vencidas, capital y sus respectivos intereses corrientes. Y en segunda: que el cartular N° 2010092974 no es claro, expreso y exigible porque fue pagado en su totalidad.

Reza el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Resaltado por el Despacho)

Descendiendo al *sub iudice*, el Despacho de entrada encuentra la improsperidad de los medios de defensa incoados por el extremo pasiva, dado que, en primer lugar, si se alega el pago total de una obligación el recurso de reposición no es el medio idóneo para alegarlo, toda vez que conforme lo regla en el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., se alegan la falta de requisitos formales del documento base de la obligación, y el argumento de no adeudar la obligación contenida en el pagaré N° 2010092974, por haber sido pagada, no tiene relación con el cumplimiento de las exigencias del

artículo 422 de ley 1564 de 2012 y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para tener por existente como título valor y por ende, título ejecutivo.

Ahora bien, respecto a los argumentos respecto de los pagarés N° 2010092019 (archivo 0001, págs. 13-15), N° 6610088200 (archivo 0001, págs. 19-21) y, N° 6610087733 (archivo 0001, págs. 22-24), que debió de discriminarse las cuotas vencidas y adeudadas por haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, estipulación contractual mercantil que se encuentra reglada por el artículo 69 de la ley 45 de 1990¹, hay que decir, que tampoco está llamado a prosperar, toda vez que en los dos primeros títulos valores, resulta más que evidente que la deuda perseguida es por la última cuota pactada y que a la fecha de presentación de la demanda, 18 de agosto de 2023, no se encontraban vencidas, dando lugar al uso de la pluricitada cláusula aceleratoria, en los términos de la norma referida.

Del pagaré N° 6610087733, palmario es que cuando se presentó la acción ejecutiva, siendo esto el 18 de agosto de esta anualidad, la obligación allí contenida se encontraba vencida, por lo que la suma referida en el *petitum* del libelo introductor y por el cual se libró la orden de pago, se encuentra ajustado a derecho, incluyendo el haber ordenado en auto de esta misma fecha proferir la orden de pago por los intereses de plazo deprecados.

Concluyendo que, no habiendo razones para revocar el auto de apremio reprochado, por lo antes dicho, se mantendrá incólume en todas sus partes, referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será negado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por surtida la notificación de la sociedad demandada GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. en los términos del artículo 290 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago, el 4 de septiembre de 2023 (archivo 0008).

SEGUNDO. Conforme lo dispone el artículo 300 *ejusdem*, al ser el demandado GUILLERMO SANABRIA DUARTE, el representante legal de la sociedad demandada Guillermo Sanabria Construcciones S.A.S., se le tiene por notificado en la misma fecha de la persona jurídica en comento.

Se reconoce personería a la abogada BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS, como apoderada de los demandados GUILLERMO SANABRIA DUARTE y GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 0007 (Arts. 74, 75 y 77 *Ibidem*).

TERCERO. La notificación a la demandada LAURA VICTORIA VÁSQUEZ COHEN téngase por surtida por conducta concluyente en los

¹ Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

términos del artículo 301 de la ley 1564 de 2012, de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

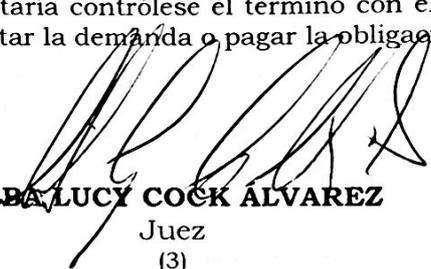
Se reconoce personería a la abogada BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS, como apoderada de la demandada LAURA VICTORIA VÁSQUEZ COHEN, en los términos del poder conferido y que obra en el archivo 0015 (Arts. 74, 75 y 77 *eiusdem*).

CUARTO. NO REVOCAR el mandamiento de pago calendarado 31 de agosto de 2023 (archivo 0005).

QUINTO. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 438 del C. G. del P.

SEXTO. Por Secretaría contrólense el término con el cual cuentan los demandados para contestar la demanda o pagar la obligación.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

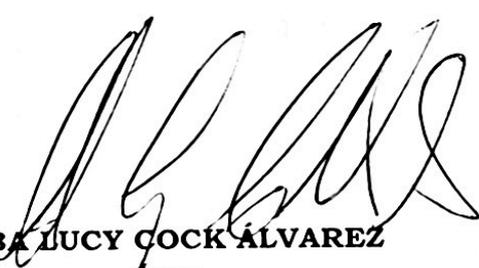
Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00372-00.

Teniendo en cuenta los documentos obrantes en los archivos 0032 al 0038, y de acuerdo a lo normado en el artículo 50 en concordancia con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, la parte actora manifieste si desea continuar la ejecución solamente contra los codeudores de la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., o en su defecto, se hará parte en el trámite liquidatorio, repárese en lo contemplado en el numeral 12 de la mencionada norma.

Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2023-00372-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante contra los numerales 2, 9, 11, 25 y 28 del auto adiado 31 de agosto de 2023 (archivo 0005), mediante el cual el Despacho negó la orden de apremio de los intereses de plazo de los pagarés números 2010092019, 6610088200, 6610087733, 2010092816 y 2010092705 impetrados.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la recurrente (archivo 0013), que los intereses de plazo deprecados son los caudados con anterioridad a la presentación de la demanda y adeudados por la pasiva, los que de acuerdo a la literalidad de cada instrumento *“establecen las fechas de pago de cada una de las cuotas de amortización a capital junto con el valor pactado (...) En este orden de ideas, para el pagaré número 2010092019 se pactó intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 12.500 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 29 de junio de 2023 debía estar compuesta por \$33.333.333 por concepto de capital y \$12.504.918 por concepto de intereses de plazo. Para el pagaré número 6610088200 se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 10.000 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 31 de marzo de 2023 debía estar compuesta por \$66.666.666 por concepto de capital y \$7.286.388 por concepto de intereses de plazo. Para el pagaré número 6610087733 se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NAMV a un (1) mes + 7.800 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 27 de abril de 2023 debía estar compuesta por \$50.000.000 por concepto de capital y \$6.298.051 por concepto de intereses de plazo. Para el pagaré número 2010092816 se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 12.200 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 12 de junio de 2023 debía estar compuesta por \$66.666.666 por concepto de capital y \$34.222.442 por concepto de intereses de plazo. Para el pagaré número 2010092705 se pactaron intereses de plazo a la tasa IBR NASV a seis (6) meses + 12.500 puntos, por lo cual, la cuota pactada para el 15 de mayo de 2023 debía estar compuesta por \$50.000.000 por concepto de capital y \$29.174.905 por concepto de intereses de plazo”* (sic), de tal manera, que refirió la procedencia de esos réditos y, por ende, debe librarse la orden de pago por ellos.

Dentro del traslado del recurso de reposición, la parte demandada no se pronunció.

Leídos y analizados los argumentos elevados por la inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta como problema jurídico que debe ser revocada la negativa del pago de los intereses de plazo de los pagarés números 2010092019, 6610088200, 6610087733, 2010092816 y 2010092705.

Dispone el artículo 69 de la ley 45 de 1990 *“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de*

lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

El inciso tercero del artículo 431 del C.G. del P., señala “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Puesto los anteriores pilares normativos y al examinar nuevamente los referidos numerales con los cuales se negó el mandamiento de pago de los intereses de plazo de los pagarés 2010092019 (páginas 13-15), 6610088200 (páginas 19-21), y, 6610087733 (páginas 22-24), los cuales se encuentran en el archivo 0001, se coligió claramente que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en cada cartular referido renglones atrás, repárese que la demanda fue presentada el 18 de agosto de los corrientes, por ende, y de acuerdo a la norma citada en el auto de apremio, es decir, el artículo 69 de la ley 45 de 1990, al hacer uso de esta facultad, se está exigiendo el vencimiento de la obligación de manera anticipada, dando la facultad del cobro de los intereses de mora sobre este capital al momento de incoarse la demanda, tal como quedó reflejado en el proveído censurado, empero, en lo que respecta a los intereses de plazo, su causación se hace sobre el capital que hay a ese momento y queda reflejado cuando se va a pagar el instalamento correspondiente, siendo una parte dirigido a capital y otro a dichos intereses, por ello, al indicar las cuotas vencidas y no pagadas al momento de presentarse la demanda ejecutiva, se debe discriminar la manera en que deben ser imputados esos réditos, por lo que no da lugar a su recaudo sobre el capital acelerado deprecado.

Ahora bien, en el pagaré N° 2010092019 (páginas 13-15), este fue pactado su pago semestral, por lo que el vencimiento de la última cuota es para el 29 de diciembre de 2023, por consiguiente, al ser presentada la demanda el 18 de agosto de este año (archivo 0002), se hizo uso de plurimencionada cláusula aceleratoria, dándole la razón a esta judicatura al negar el pago de esas sumas dinerarias. Del pagaré N° 6610088200 (páginas 19-21), sucede lo mismo que en anterior título valor, dado que la obligación de la última cuota se hace exigible el 30 de septiembre de 2023, fecha posterior a la presentación de la demanda, entendiéndose que se hizo su vencimiento con anterioridad a estar finiquitada la deuda.

De los pagarés N° 2010092816 y N° 2010092705 (páginas 25-28, páginas 38-40, respectivamente), el mismo fue librado en los términos del artículo 430 del C.G. del P., teniendo en cuenta que en cada una de las cuotas se dispuso el pago de los intereses de plazo que se pudieran originar sobre el saldo de la obligación mes por mes, por ende, el Despacho al proferir el proveído atacado, los contempló y se ordenó su pago conforme a las normas citadas anteriormente, los cuales deberán ser liquidadas por la parte demandante al momento de presentar la liquidación del crédito, siendo así las cosas, no se negó la orden de apremio de esas sumas de dinero, sino todo lo contrario, se dispuso su pago, en los términos dados por el ministerio de la ley.

Del pagaré N° 6610087733 (páginas 22-24), se apreció que el vencimiento de la obligación es de data 27 de abril de 2023, fecha anterior al haberse incoado la presente acción ejecutiva (18 de agosto de 2023), lo que a todas luces le permite al actor solicitar el pago de los intereses de plazo que se causaran, por ello, y sin mayores discusiones, se revocará el numeral 11

del mandamiento de pago y en su lugar se librar  la orden de apremio por los intereses de plazo solicitados en el libelo introductor.

Corolario a lo anterior, no habiendo razones para revocar los numerales 2, 9, 25 y 28 el auto de apremio reprochado, por lo antes dicho, en lo que respecta al numeral 11, este se derogar  y en su lugar se librar  la orden de pago por los intereses de plazo deprecados en la demanda.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogot , D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR los numerales 2, 9, 25 y 28 el mandamiento de pago calendado 31 de agosto de 2023 (archivos0005).

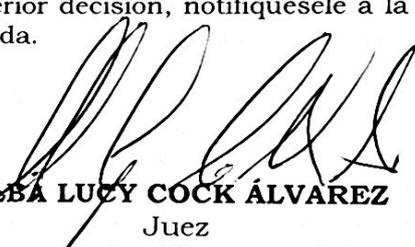
SEGUNDO. REVOCAR el numeral 11 del auto de apremio adiado 17 de agosto de 2023 (archivo 0005).

TERCERO. Consecuencia de lo anterior, librese la orden de pago por las siguientes sumas liquidas de dinero del pagar  N  6610087733 (p ginas 22-24):

Por la suma de \$6'298.051 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de marzo a 27 de abril de 2023.

CUARTO. La anterior decisi n, notifiquesele a la parte ejecutada por estado a la parte ejecutada.

NOTIF QUESE,


ALBA LUCY COCK  LVAREZ

Juez
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notific  por estado electr nico
d a siguiente h bil a la fecha del auto emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTI  N GONZ  LEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

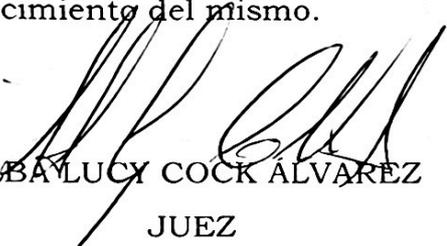
20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00382 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

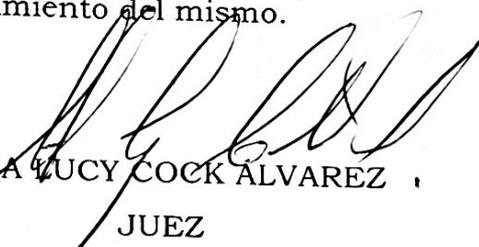
20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00499 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

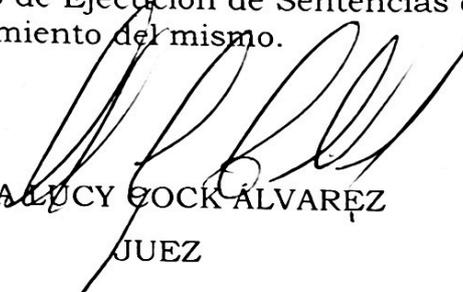
Bogotá, D. C., 20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00520 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY GOCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 20 MAR 2024

Proceso ACCIÓN POPULAR 1100131030212006 00589 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212018 00178 00

MARZO 08 de 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de febrero 22 de 2024, confirmó la sentencia emitida en agosto 18 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,


SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

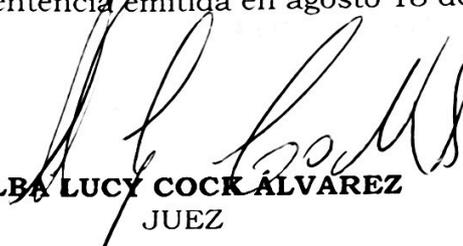
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

20 MAR 2024

Proceso DECLARATIVO 1100131030212018 00178 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– quien, con providencia de febrero 22 de 2024, confirmó la sentencia emitida en agosto 18 de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARABTÍA REAL 110013103021 2020 00342 00		
CONCEPTO	REGISTRO	MONTO
Gastos Registro embargo	41 C-1	\$45.400
Agencias en Derecho Primera Instancia	44 C-1	\$2'000.000
TOTAL		\$2'045.400
SON: DOS MILLONES CURENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 08 de marzo de 2024		
		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS		
Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

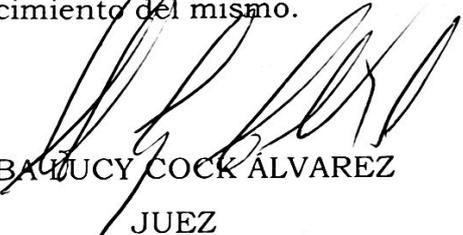
20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
1100131030212020 00342 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

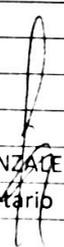
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2021 00039 00

CONCEPTO	REGISTRO	MONTO
Gastos Notificación	17 C-1	\$7.500
Agencias en Derecho Primera Instancia	101 C-1	\$2'000.000
TOTAL		\$2'007.500
SON: DOS MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 11 de marzo de 2024		
 SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00039 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

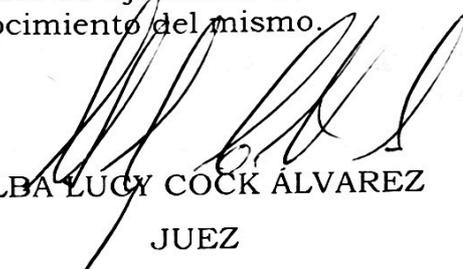
Bogotá, D. C., 20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00048 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

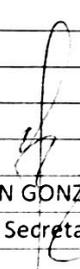
Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2021 00250 00		
CONCEPTO	REGISTRO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia	83 C-1	\$2'000.000
Agencias en derecho Segunda instancia	6 C-4	\$1'160.000
TOTAL		\$3'160.000
SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 11 de marzo de 2024		
 SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

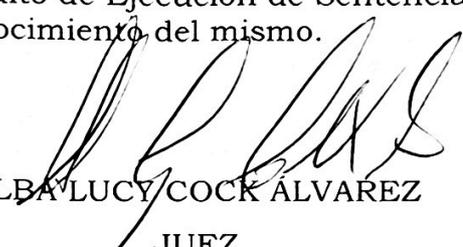
Bogotá, D. C., 20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212021 00250 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen en conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212021 00327 00

MARZO 08 de 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que el presente asunto fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá quien, con providencia de febrero 21 de 2024, confirmó la sentencia emitida en septiembre 07 de 2023.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,


SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

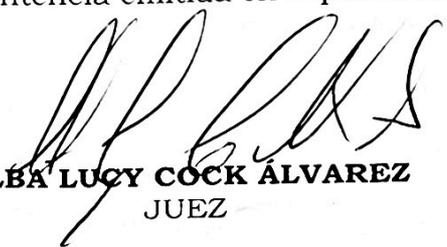
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

20 MAR 2024

Proceso DECLARATIVO 1100131030212021 00327 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- quien, con providencia de febrero 21 de 2024, confirmó la sentencia emitida en septiembre 07 de 2023.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ